

9. DISCUSIONES DE LOS MINISTROS EN LAS SALAS EN 1942. EL MINISTRO FRAGA SOSTIENE QUE TODAS LAS AUTORIDADES DEBEN NEGARSE A APLICAR LEYES QUE RAZONABLEMENTE SEAN CONSIDERADAS INCONSTITUCIONALES

La Tercera Sala de la Suprema Corte sustentó la tesis de que el deudor puede pagar su obligación en tanto no se hayan adjudicado sus bienes a favor de terceros en pago de su deuda, o sea, mientras no exista escritura de adjudicación. El artículo 371 del Colegio de Procedimientos Civiles del Distrito Federal indica que “antes de fincarse el remate o de declararse la adjudicación, el deudor puede librar sus bienes pagando las cantidades a que hubiere sido condenado”. Y agrega que después de fincado el remate “la venta queda irrevocable”. Por lo tanto, si hay remate y también adjudicación los bienes ya no son del deudor, sino del adjudicatario. “Pero si la adjudicación de los bienes es a favor del acreedor mismo, el deudor puede pagar su deuda mientras no se extienda la escritura de adjudicación, porque sería injusto que a pretexto de cubrir una deuda el acreedor se enriquezca en perjuicio del deudor”.⁽¹⁾ Este fue el amparo del señor Juan Cuelli y Roca, patrocinado por el licenciado Luis Cabrera. Los Ministros; Medina y Guerrero opinaron fuere negado, pero votaron a favor de que se concediese los Ministros Pardo Aspe, Tena y Meléndez. Estos últimos se apoyaron en última instancia en el principio de que una controversia debe decidirse a favor del que trata de evitarse perjuicios y no del que pretende obtener lucro.

El 11 de junio de 1942 el presidente de la República dictó un decreto precisando los alcances y límites de la suspensión de garantías. Indicaba que este era el primer caso en nuestra historia constitucional en que el presidente de la República asumía tantas facultades, pues ni aun en la época de la intervención francesa le fueron concedidas, salvo cuando el Congreso se vió en la imposibilidad de estar reunido físicamente. Señalaba el decreto que debido a las circunstancias de la guerra, por de pronto no era necesario que el presidente Ávila Camacho asumiera tantos poderes, sino que solamente serían limitados los derechos fundamentales cuya restricción fuese ineludible y sólo al Ejecutivo Federal competía la aplicación de las restricciones constitucionales y los gobernadores de los Estados y demás autoridades tenían el carácter de auxiliares en la legislación de emergencia. La libertad de expresión sería mantenida por de pronto. La libertad de reunión estaría limitada para asuntos políticos, o en caso de desórdenes. El uso de armas estaría reglamentado y el juicio de amparo se podía ejercitar, pero evitando que fuesen protegidos los enemigos en la guerra internacional. Los servicios postales podían estar interferidos para evitar el espionaje y se sancionarían delitos de

⁽¹⁾ *El Universal*, 11 y 12 de junio de 1942.

traición a la patria. Ninguna demanda de amparo sería admitida contra las leyes de emergencia o un acto derivado de las mismas. Habría condiciones especiales para entrar o salir del territorio nacional. ⁽²⁾

La Sala Penal de la Suprema Corte sustentó un cambio de tesis en el sentido que había sostenido que debía negarse la libertad caucional a quienes se hiciesen acreedores a penas mayores de cinco años, pero ahora “el Juez puede acordar todas las medidas de seguridad que estime convenientes en relación con la persona acusada, a la que podrá conceder libertad bajo fianza conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, según lo previene el artículo 136 de la Ley de Amparo.” ⁽³⁾

Fue aclarado que la suspensión de garantías no incluía la del artículo 22 constitucional, o sea, que debe ser respetada la vida humana en delitos de orden político tal como si México viviera en la normalidad. La razón era que no había temores de ver en peligro la estabilidad de las instituciones y resultaba innecesario suspender garantías que velan por la integridad de la vida humana. La única excepción es la pena de muerte en el fuero militar. ⁽⁴⁾

Una nota apareció dando a conocer que la Suprema Corte de Justicia tenía un nuevo servicio telefónico automático de la empresa Ericsson. Que este aparato había llegado a México de Suecia y es único en América. Había salido de Petsamo, Finlandia dirigiéndose a Japón y llegó a nuestras costas poco antes de estallar la guerra en el Pacífico, siendo esta la última maquinaria que pudo pasar. Ericsson había triunfado en la competencia sobre las empresas “Mexicana de Teléfonos” y la “Automatic Electric Co.” de los Estados Unidos. ⁽⁵⁾

El Juez Luis G. Corona rindió un informe sobre sus actividades en su Juzgado de Distrito, por lo cual fue entrevistado por la prensa.

El licenciado Luis G. Corona, Juez Primero de Distrito en Materia Penal, al formular su informe sobre las actividades del semestre expuso a los periodistas las siguientes observaciones:

1. Han desaparecido las muchas y sucias corruptelas, cometidas en el trámite de asuntos judiciales, particularmente por los coyotes financieros en combinación con los tinterillos, que hacían víctimas de sus maniobras a los procesados desvalidos con el señuelo de conseguirles su libertad bajo fianza, obstruyendo en perjuicio de éstos la labor de los defensores de oficio, que precisamente funcionan a favor de los procesados pobres. La mejor demostración de ello es la cancelación de fianzas torcidas, por las que el fisco federal ha tenido un fuerte ingreso como prohibición de ellas.

2. Por lo que se refiere a los amparos penales, de los cuales se recibían de 20 a 30 diarios, se ha podido reducir su número, eliminando aquellos recursos necios y de evidente chicana lo que ha permitido que las suspensiones provisionales y definitivas se puedan dictar en sus términos legales.

3. Aplicándose estrictamente el artículo 130 de la Ley de Amparo, se ha podido obtener una considerable reducción de las suspensiones provisionales, pues antes eran otorgadas en forma pródiga y sin estudio concienzudo y daban por resultado que maleantes o actividades perniciosas se pusieran a salvo de la acción de las autoridades administrativas. Ahora se otorgan esos beneficios cuando verdaderamente aparece violada una garantía constitucional.

4. Han disminuido también considerablemente las demandas de amparo contra funcionarios judiciales, en que se reclamaban órdenes de aprehensión, pues los casos respectivos se examinan con todo detenimiento, lográndose que no se abuse del amparo para interrumpir la acción de los Jueces competentes en los procesos e investigaciones que siguen.

Entre otros temas de interés en cuanto a la depuración de la administración judicial, terminó diciendo el Juez Corona que todo esto revela que efectivamente se está viviendo dentro de un verdadero régimen de

⁽²⁾ *Excelsior*, 12 de junio de 1942.

⁽³⁾ *Excelsior*, 15 de junio de 1942.

⁽⁴⁾ *El Nacional*, 9 de junio de 1942.

⁽⁵⁾ *El Universal*, 25 de junio de 1942.

derecho y de legalidad, haciendo cada vez más respetable la autoridad judicial, tanto por lo que mira a las autoridades administrativas como a los particulares. ⁽⁶⁾

La Cuarta Sala, auxiliando a la Tercera, falló que los Jueces civiles no pueden nombrar árbitros en las contiendas judiciales de los particulares. En el caso el señor José Cangas promovió amparo contra la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que con apoyo en el Código de Procedimientos Civiles asumió tener facultades para nombrar un árbitro en el juicio de nulidad de un contrato en que intervenían los señores Romero Flores y Herrerías. Para dirimir la contienda entre Cangas y las personas mencionadas, originadas por cuestiones de carácter mercantil, el Juez de referencia nombró árbitro al licenciado Elías Monges López. El Tribunal Superior confirmó esa determinación. Habiendo interpuesto amparo el señor Cangas, el Juzgado de Distrito le negó la protección de la Justicia Federal, ya que el fallo del tribunal se basó en el contenido del artículo 9o. transitorio; pero el interesado solicitó la revisión de la sentencia ante la Corte, y ésta, por conducto de su Cuarta Sala, tuvo que avocarse al conocimiento del asunto.

Se designó ponente al licenciado Antonio Islas Bravo, quien elaboró el proyecto de sentencia. Este fue aprobado por unanimidad por los demás Ministros de la Sala. Lo interesante es que viene a establecer un precedente, pues de hecho originará una transformación en los asuntos civiles sometidos a los árbitros. Se sustentó la tesis de que éstos no pueden estar investidos constitucionalmente de una facultad judicial para resolver asuntos que sólo competen a los tribunales legalmente establecidos, máxime cuando el artículo 73 de la Constitución, que señala la forma como deben formarse los tribunales, no habla de árbitros como órganos del poder público.

Por otra parte, la ponencia aprobada sostuvo que el artículo 125 de la Carta Magna define en forma clara los requisitos que deben llenar los funcionarios públicos para fungir como Jueces; lo cual determina que por encima de lo preceptuado en el artículo 9o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles está lo que ordena la Constitución. ⁽⁷⁾

La Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo a iniciativa del Ministro Gabino Fraga que todas las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de ajustar sus actos a la Constitución y “deben negarse a aplicar leyes que razonablemente sean consideradas como inconstitucionales y violatorias de garantías individuales”. Los Ministros Bartlett y Mendoza González apoyaron esta tesis de Fraga, que está llamada “a revolucionar nuestro derecho escrito y consuetudinario”. Este caso fue el de la Compañía Telefónica de Sabinas S.A., que se inconformó contra una resolución de la Dirección General de Aduanas, la cual la condenó a pagar una multa de \$75,000 pesos, por derechos omitidos en la introducción de artefactos y útiles destinados a la concesión que tenía. Esta dirección calificó de contrabando a esta importación con apoyo en el artículo 182 de la Ley Aduanal. La Telefónica acudió en juicio de oposición ante el Tribunal Fiscal, en donde planteó la inconstitucionalidad del citado artículo 182, pero el tribunal se declaró incompetente para conocer sobre la constitucionalidad de las leyes en virtud de que para ello estaban los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte. El Juez de Distrito estuvo de acuerdo con el criterio del Tribunal Fiscal, pero no así la Suprema Corte, cuya Segunda Sala amparó a la telefónica.

El Ministro Fraga abordó el problema propuesto. Acudió a destacados tratadistas nacionales y extranjeros, haciendo un estudio comparativo de las Constituciones del 57 y del 17, para llegar a la conclusión, de que, aun cuando efectivamente es el poder Judicial de la Federación y, en último término, la Suprema Corte, quienes de hecho y por derecho, se dedican a interpretar la aplicación de las leyes en cuanto a su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ello no se opone, en derecho ni en doctrina, a que todas las autoridades sin excepción, judiciales y administrativas cumplan con su deber de cuidar que todos los actos legislativos y de autoridad observen la Constitución como modelo supremo de nuestra vida e instituciones. De esta guisa, pues, dichas autoridades no deben negarse a estudiar la constitucionalidad de las disposiciones secundarias

⁽⁶⁾ *El Nacional*, 30 de junio de 1942.

⁽⁷⁾ *Excélsior*, 8 de junio de 1942.

a título de incompetencia, con pretexto de que para ello es la Suprema Corte la indicada. Aclaró el juriscónsultor relator, que este criterio no desconoce la soberanía de los poderes, ni invade esferas funcionales ajenas, ni rompe el pacto nacional, ya que, incluso el Legislativo, debe de tener como norte de sus actividades el espíritu de la Constitución. ⁽⁸⁾

Fue motivo de amplia información en la prensa la tesis del Ministro Gabino Fraga, como lo revela el comentario que apareció días después en *El Nacional* en esta forma:

La tesis que acaba de sustentar el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Gabino Fraga, en sentido de que todas las autoridades están obligadas a ajustar sus procedimientos a los preceptos constitucionales, aun cuando leyes secundarias dispongan lo contrario, han tenido una honda repercusión no solamente en nuestro foro, sino también entre los hombres de negocios y entre las autoridades administrativas y judiciales del fuero común. El mismo Tribunal Fiscal de la Federación, órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su Segunda Sala —según la ejecutoria que se nos citó y que transcribimos a continuación— sustentó el criterio que hoy en forma amplia y docta expuso el Ministro Gabino Fraga, sosteniendo el Tribunal Fiscal que “no siendo privativo de la autoridad judicial federal, la facultad de hacer el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados todas las autoridades incluso las administrativas, están obligadas a entrar en ese examen y no rechazarlo a título de incompetencia”. Como antecedentes señaló que el Tribunal Fiscal falló la oposición presentada por el señor Brígido Cerón contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por determinados cobros que le hacía, estimándolos inconstitucionales.

El tribunal falló en estos términos: “Sí es competente el Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer las cuestiones relativas a la legalidad de los actos de la autoridad fiscal, en relación con violaciones de preceptos de la Constitución Federal, puesto que en los términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Fiscal y su correlativo 202 del Código Fiscal de la Federación, puesto que son causas de anulación la violación de la ley aplicada o que debió aplicarse, es claro que esa competencia es igualmente bien manifiesta cuando se alega cualquier violación legal no sólo de las leyes secundarias sino de la misma Ley Fundamental, ya que las disposiciones legales citadas no establecen distinción alguna, ni en cualquier ley o doctrina existe una base para considerar que sea privativa de la autoridad federal en el juicio de amparo la facultad de hacer el examen de la legalidad de los actos de la autoridad, en relación con las disposiciones de la Constitución Federal.”.

Aunque esta tesis fue contrariada después por el Pleno del Tribunal Fiscal, sentando que a los juicios ordinarios o administrativos era ajena cualquier consideración sobre la constitucionalidad de los actos por ser ello, materia propia del Poder Judicial Federal. Sin embargo, como se nos hacía notar, existe en los mismos tribunales administrativos la idea y el propósito —brillantemente puestos de resalto por el Ministro Fraga— de la necesidad en todos los órganos del poder y en los funcionarios de hacer o dejar de hacer aquello que, respectivamente, esté de acuerdo con la Constitución o vaya en contra de ella.

“En cuanto a los comentarios de legos y peritos en torno de la doctrina enunciada, no pueden ser más elogiosos, pues consideran que con su aplicación, en primer lugar, las disputas entre autoridades y particulares y de éstos entre sí se abreviarían y simplificarían en beneficio de la misma economía general de la República y del mecanismo de la organización política y, en segundo, dicha aplicación permitiría que solamente llegaran a la Suprema Corte aquellos casos constitucionalmente complicados, cuya sumisión a un tribunal de selección fuese inexcusable.” ⁽⁹⁾

En un caso que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte, fueron facultados los Jueces de primera instancia para recibir demandas de amparo aunque no se trate de casos de privación de vida o de aquellos del artículo 22 de la Constitución.

⁽⁸⁾ *El Nacional*, 9 de julio de 1942.

⁽⁹⁾ *El Nacional*, 11 de julio de 1942.

Según la jurisprudencia anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte, los Jueces de primera instancia no estaban facultados para recibir las demandas de amparo ni consiguientemente, para conceder la suspensión de los actos reclamados. Lo que daba origen a casos de indefensión, porque mientras llevaban los autos a manos de los Jueces de Distrito, pasaba el término legal para dar entrada a los escritos de amparo.

Dicha Sala, al fallar en el juicio de garantías promovido por el señor Noé Garza, quien interpuso en tiempo la demanda ante el Juez de primera instancia de Matamoros, Tamaulipas, y a pesar de eso le negó la protección el Juez de Distrito en Laredo, por recibirla fuera de término, amparó al quejoso y cambió su jurisprudencia en el sentido de que, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, en los lugares en que no resida el Juez de Distrito, puede el de primera instancia recibir la demanda, conservar las cosas en el estado en que se hallen por setenta y dos horas y ampliar este término según la distancia en que se encuentre el propio Juez. De acuerdo con el artículo 39 de la misma Ley de Amparo pueden conceder la suspensión cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. ⁽¹⁰⁾

Otro asunto de interés que resolvió la Segunda Sala de la Corte fue el amparo interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí contra su disolución decretada por el gobernador provisional del Estado, el cual suscitó una discusión entre los Ministros Franco Carreño y Barttlet teniendo como opositores a los Magistrados Ramírez y Mendoza González. Fraga no opinó, pero votó por estos últimos. El debate duró dos días y la controversia versaba respecto a que los ediles, miembros del Ayuntamiento, eran funcionarios políticos y no tenían derecho a interponer el amparo contra actos de carácter político por estar prohibido en la Ley de Amparo y en la Constitución. No obstante los esfuerzos del Ministro Franco Carreño salió derrotado y la votación fue el sobreseimiento del amparo de dicho Ayuntamiento. En un diario fue resumida la actuación de la Segunda Sala en esta forma:

“Con mayor apasionamiento aun que al iniciarse, se reanudó ayer el debate sobre el caso de San Luis Potosí en la Suprema Corte. Aunque se esperaba el desenlace que tuvo, que no podía ser sino el sobreseimiento, a juicio de los abogados más entendidos, no dejó por ello de causar sensación y sorpresa el fallo. El público, formado casi en su totalidad de letrados, se agolpó en el pequeño recinto, asaltado ya por los cronistas y fotógrafos de prensa. Todos los asistentes esperaban, entre cuchicheos, que el señor Ministro Franco Carreño, a quien se atribuye con razón fama de satírico, lanzara en vuelo picado las abejas de la ironía sobre su contrincante el señor Ministro Ramírez. No defraudó del todo esta esperanza maleante el impugnador del proyecto. Pero se le anticipó un poco el señor Ministro Barttlet con una frase afortunada. Dijo que había tenido la paciencia de escuchar la disertación del señor Ministro Carreño sobre el Municipio Libre, a pesar de que remontó el origen de esta institución hasta el encuentro nupcial de Cortés y la Malinche.”

“Pintó además el señor Barttlet de una sola pincelada, antes de entrar en materia, la situación lastimosa en que están nuestros Ayuntamientos, diciendo que en tal ruina se hallan que los presidentes de la República han necesitado andar como Santa Claus repartiendo bienes en los pueblos, porque sus comunas no tienen nada y carecen de todo. Censuró la arbitrariedad de los jefes de Zonas Militares en los Municipios, sobre los cuales pende, dijo, la enmohecida espada de Damocles. Si el Ayuntamiento, célula del Estado mexicano, no se siente seguro, es porque viven a merced de los caciques superiores, que expolian a los de abajo para quedar bien con los de arriba. No debe la Corte permitir tales arbitrariedades. La institución del Municipio Libre en México está por los suelos. Necesitamos, pues, abrir a los Ayuntamientos las puertas del amparo. En cuanto a la parte jurídica, argumentó que la función de los Ayuntamientos es neta y predominantemente administrativa, aunque en parte (no sustancial) sea también política. No es posible asimilar los cargos edilicios con los cargos de carácter político, cuyos ocupantes en efecto no pueden pedir amparo. Los cargos edilicios son fundamentalmente de carácter administrativo, según se desprende del artículo 115

⁽¹⁰⁾ *El Universal*, 22 de junio de 1942.

de la Constitución Federal. Pidió en el caso a estudio y en todos los casos semejantes o iguales, la reposición del acto principal y de todas sus consecuencias. Una reposición "*integrum*", dijo. Por eso he sostenido ya en esta Sala que la percepción de emolumentos debe ser parte de la restitución a que obligue el juicio de amparo, cuando el agraviado es restituido en su puesto por haber sido objeto de un acto arbitrario. Votó, finalmente, en contra del proyecto."

"El señor Ministro Carreño resumió con brillantez sus puntos de vista, ya expuestos y de paso lanzó algunos dardos al autor del proyecto. Eran viejos tratadistas de Ramírez: Lozano y Castillo: Bien conocido es el respeto, por otra parte, que guardan los jefes de zona a las leyes. ¿Para qué necesitan el amparo los Ayuntamientos? Además, yo no me siento abogado ni Ministro, sino estudiante de derecho. Soy torpe. No tengo estilo literario. Ramírez, sin embargo, conservó en todos los momentos la noble altura del debate sin inmutarse. Sólo se preparaba para contestar con dos alfilerazos a Carreño: los votos de Fraga y de Mendoza González."

"Aclaró el señor Ministro Mendoza González llegado que le fue su turno de votar, que no había polemizado respecto a las excelencias del Municipio Libre, porque respecto a eso todos estaban de acuerdo. Añadió que era indudable que esa noble institución contaba en los doctos Ministros Carreño y Bartlett con paladines de gran talla; pero que ninguno de los Ministros de la Sala debía salirse de los estrictos límites de la 'litis'. Tratamos aquí del juicio de amparo promovido por José L. Cerda y coagraviados, presidente del Ayuntamiento de San Luis y regidores que no pueden ser sujetos de garantías individuales. Por eso yo votaré con el proyecto del señor Ministro Ramírez. También votó a favor del proyecto el señor Ministro Fraga. Pero no habló." ⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ *El Universal*, 30 de julio de 1942.